

RESOLUCIÓN No.

00030

(- 2 MAR. 2007)

Por la cual no se accede a una solicitud de revocatoria directa

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió el 20 de enero de 1987 la escritura pública número 439 otorgada el 14 de febrero de 1987 en la Notaría 10 de Bogotá mediante la cual se constituyó la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. PETRONOR S.A., la cual cambió su nombre en marzo de 1992 por el de PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.

SEGUNDO.- Que el 2 de febrero de 2007 el señor HERNANDO SALAZAR SALAZAR, actuando como suplente del gerente de la sociedad INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A., solicitó la revocatoria directa de todas las inscripciones de reformas y nombramientos de administradores que se hayan efectuado en la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. a partir del año 1991 hasta la fecha.

TERCERO.- Que el solicitante presentó los siguientes argumentos:

1. Señaló que es accionista de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.
2. Le solicitó a la Cámara de Comercio que verificara que la sociedad INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A., única y exclusiva propietaria de las 50.000 acciones de PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., representadas en los títulos 03 y 010, no había sido convocada a ninguna de las reuniones de asamblea de esa compañía, durante el período de tiempo comprendido entre los años 1991 a 2006.
3. Solicitó que se reconozca que todas las decisiones tomadas en las asambleas durante ese periodo ya citado, son ineficaces en virtud de lo establecido en los artículos 186, 190, 419 a 433 del Código de Comercio.
4. Señaló que como consecuencia de ese reconocimiento, quedarían sin efecto las reformas estatutarias, los nombramientos de administradores y representantes legales de la sociedad y por ende solicitó que se revoquen las inscripciones de las reformas y nombramientos hechos por la asamblea de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. durante este lapso.
5. Presentó los siguientes hechos y expuso los siguientes argumentos que en su criterio prueban que INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. es el único y exclusivo propietario de las 50.000 acciones de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. representadas en los títulos 03 y 010:

- a. Citó el artículo 379 del Código de Comercio, que señala que es accionista de una compañía quien es propietario de cualquier número de acciones, es decir, quien ejerza con justo título el derecho de dominio sobre cualquier número de acciones.



Certificado No. 827-1
Aprobación y prestación
de los servicios de Registro
Marcas, Registro de
Propiedades y Registro
de Fideicomisos en el
territorio de la Cámara
de Comercio de Bogotá.
NITC-860 0067-2006

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Conn: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Telefax: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Telefax: (1) 8523150

- b. Señaló que INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. suscribió y pagó las citadas acciones cuando se constituyó la sociedad, según consta en el libro de accionistas.
- c. Precisó que INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. transfirió las citadas acciones al Banco Santander Colombia S.A. mediante un contrato de fiducia para que las administrara por un periodo de tiempo entre el 4 de julio de 1990 y el 4 de marzo de 1991; tal como consta en el libro de acciones.
- d. Afirmó que INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. desde que se venció el término del contrato de fiducia, esto es desde el 4 de marzo de 1991, adquirió nuevamente el dominio de esas acciones y citó el artículo 1242 del Código de Comercio.
- e. Mencionó que esta situación debería haberse anotado así en el libro de acciones, tal y como se lo ha solicitado en varias ocasiones INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. a la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., como consta en las copias de las comunicaciones que se adjuntan.
- f. Citó que la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. ha omitido convocar a INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A. a todas las asambleas que han celebrado entre los años 1991 a 2006.

Por lo anterior, señaló que todas las decisiones tomadas en estas reuniones son ineficaces de pleno derecho, sin que se requiera declaración judicial y citó el artículo 897 del Código de Comercio.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió una comunicación a la dirección registrada de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.; fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Que el 27 de febrero de 2007 el doctor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHARRY, actuando como Presidente Ejecutivo de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. recorrió el traslado y señaló lo siguiente:

1. Se opuso rotundamente a la prosperidad de la revocatoria directa por ser abiertamente ilegal, temeraria y carente de todo fundamento.
2. Precisó que la pretensión se basa en una afirmación falaz y malintencionada, ya que las 50.000 acciones son de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. y por virtud de *"una interpretación jurídica especialmente discutible"*, aún no se le han transferido.
3. Advirtió que la sociedad INERGESA se comprometió a transferir las 50.000 acciones, que en el año 1990 tenía en la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., en un contrato de compraventa que celebró con esta sociedad.
4. Teniendo en cuenta la modalidad de pago, se pactó como garantía de este negocio que las acciones fueran transferidas a un patrimonio autónomo representado por un fiduciario para que las conservara en su poder hasta la fecha en que debían transferirse a la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.
5. Mencionó que, incumpliendo el contrato, la sociedad INERGESA, le solicitó al Banco Santander, que actuaba como fiduciario, que no le hiciera a PETRÓLEOS



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Propiedades y Registro
de Entidades sin Ánimo
de Lucro en la Cámara
de Comercio de Bogotá.
NIT-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Cont: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150

DEL NORTE S.A. el traspaso de las citadas acciones, por motivos ajenos al propósito y naturaleza del contrato celebrado. Por esta razón, PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. demandó a INERGESA para obtener la transferencia de las acciones y el pago de los perjuicios.

6. Señaló que el Juzgado 4º Civil del Circuito conoció en primera instancia este proceso y resolvió favorablemente a favor de PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el 21 de abril de 1998 confirmó el fallo de 1ª instancia y condenó en costas a INERGESA y que el 19 de mayo de 1995, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo del Tribunal Superior de Bogotá y dejó en firme la providencia del Juzgado 4º Civil del Circuito que ordenó la entrega de las acciones a la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.
7. Teniendo en cuenta todo lo anterior, afirmó que las acciones son de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., sin embargo, el Banco Santander aún no ha hecho la transferencia porque hay un proceso que aún está pendiente en la Corte.
8. Concluyó que las pretensiones del solicitante ante la Cámara de Comercio no tienen fundamento legal y contractual, ya que judicialmente han sido descalificadas, ya que INERGESA no es titular de estas acciones y el verdadero titular en la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. y en el libro de accionistas continúa figurando el Banco Santander, mientras sale el último fallo de la Corte Suprema de Justicia.
9. En cuanto a las asambleas de la compañía llevadas a cabo desde el año 1991 hasta la fecha, señaló que su legalidad no es objetable desde ningún punto de vista, ya que se observaron cuidadosamente todas las previsiones del Código de Comercio, se hicieron las citaciones con la debida anticipación, se efectuaron en el domicilio de la sociedad, se respetó el quórum deliberatorio y decisorio y se tramitaron los asuntos del orden de día de acuerdo con los estatutos y la ley. Todo lo cual consta en las actas inscritas. Señaló que a todas estas reuniones asistió el Banco Santander representando esas 50.000 acciones que, como ya se vio, son de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. y precisó que esta situación siempre ha sido avalada por la Superintendencia de Sociedades en las visitas que ha practicado a la sociedad, a solicitud del mismo quejoso.
10. Preciso que el Banco Santander ha sostenido que el contrato está vigente y que las acciones están bajo su poder y dominio. Además señaló que no existe ninguna providencia judicial que ordene la inscripción de esas acciones a nombre de INERGESA como accionista.
11. Adicionalmente, indicó que el término para impugnar todas estas inscripciones se encuentra ampliamente vencido, si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 191 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, solicitó que se rechace la solicitud de revocatoria directa presentada.

SEXTO.- Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores,



Certificado No. 827-1
Autorización y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Propiedades y Registro
de Entidades en Acción
de Luce en la Cámara
de Comercio de Bogotá.
NIT-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Couri: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150

las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, En la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

En este sentido, el artículo 163 del Código de Comercio dispone: *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación"*.

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".

"La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control sobre los documentos contentivos de estas decisiones que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario, así como de la autenticidad de la copia del acta que se envía para registro, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

En materia de reformas, el control ejercido por las cámaras de comercio en tratándose de sociedades se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que en estos casos, se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones pierdan eficacia por el registro de tales documentos.

Sobre este tema la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante la Resolución No. 2955 del 25 de febrero de 1999, en el siguiente sentido:

"Las cámaras de comercio son entes privados que por delegación del Estado desempeñan funciones públicas, entre ellas, la de llevar el registro público mercantil. Para el efecto, están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculta expresamente para abstenerse de proceder al registro, cuando dichos actos y documentos adolecen de anomalías de ineficacia e inexistencia..."

El artículo 186 del Código de Comercio establece: *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."*



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Fusiones y Registro de
Entidades sin Animo
de Lucro en la Cámara
de Comercio de Bogotá.
NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Contm: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150

A su vez, el artículo 190 *Ibídem* señala: "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces..."

Conforme a estas normas, debe entenderse que en materia de reformas, las cámaras de comercio verifican que en la reunión donde se hayan tomado las respectivas decisiones, no se den los presupuestos de ineficacia previstos en los artículos antes mencionados.

En los demás casos, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, ya que al hacerlo estarían asumiendo funciones no autorizadas por la ley, pues ésta reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean declarados inválidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que la regla general prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo por la autoridad competente.

De conformidad con la ley, las cámaras sólo están facultadas para abstenerse de registrar un documento cuando del texto del mismo se deduzca ineludiblemente que las decisiones allí tomadas son ineficaces de pleno derecho (artículo 190 del Código de Comercio), o sea, cuando los presupuestos de ineficacia se desprendan del documento sujeto a registro, sin necesidad de examinar pruebas adicionales.

2. RÉGIMEN PROBATORIO DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS

Dispone el 2º inciso del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizadas por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Como puede observarse, de acuerdo con la parte transcrita del artículo 189, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto puede acudir a la justicia ordinaria, para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo que estime conducente. En otros términos, las cámaras carecen de competencia para desconocer lo expresado en la copia de un acta debidamente certificada, pues el valor probatorio de tales copias está definido por la ley.

Si bien las cámaras verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el documento que se presenta para registro, la ley no las autoriza a ir más allá del mismo, pues las declaraciones que constan allí están amparadas adicionalmente por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Por lo tanto, mientras no exista un pronunciamiento de autoridad competente sobre la falsedad de las afirmaciones que constan en un acta, esta Cámara de Comercio se atiene a lo que consta en el documento, en aplicación del principio de la buena fe, y en atención al mérito probatorio establecido en la ley.



Certificación No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Propiedades y Registro de
Empresas en el Área
de Libre en la Cámara
de Comercio de Bogotá
RTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Conn: 3830300-5941000
www.ecb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21. piso 1
Telefax: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Telefax: (1) 8523150

2. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA.-

En relación con el reconocimiento de ineficacia de las decisiones de las asambleas y juntas debe tenerse en cuenta que la Ley 446 de 1998 en su artículo 133 estableció lo siguiente: *"Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades"*.

La norma transcrita prevé la posibilidad que una autoridad, en determinadas situaciones, pueda reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en una cierta reunión de algún órgano administrativo.

Esto indica que no siempre puede detectarse el vicio con el simple examen del documento, sino que requiere de un análisis y una valoración probatoria para evidenciar si las decisiones son o no son ineficaces. Tan importante es la determinación de los presupuestos antes referidos, que la respectiva Superintendencia puede entrar a reconocerlos de oficio o a solicitud de parte.

Por ello, el artículo 87 –parágrafo – de la Ley 222 de 1995, tiene especial trascendencia, pues sin desconocer la ineficacia de pleno derecho, viene a complementar el artículo 897 del Código de Comercio, en el sentido de admitir la existencia de actos en los que se requiere que una autoridad, en este caso la Superintendencia, reconozca la ocurrencia de los presupuestos que dieron lugar a la sanción de ineficacia.

Las cámaras de comercio sólo pueden abstenerse de inscribir un acto o documento en donde las decisiones sean ineficaces, cuando del estudio del mismo se evidencia, sin lugar a dudas, que existe el presupuesto de ineficacia. En los casos en que esto no es posible, ya que no es evidente y requiere de un acerbo probatorio que le permita a la autoridad competente determinar si en efecto se dio esta situación, las cámaras de comercio no pueden asumir esta función que no le da la ley, ya que estaría usurpando las funciones de las autoridades que por ley si son competentes.

En general debe entenderse que las funciones de las cámaras de comercio son totalmente regladas, por esta razón solo pueden actuar de acuerdo con las normas que regulan el tema registral y dentro de estas normas no se encuentra la función de reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas por algún órgano de administración cuando esto no se evidencia en el estudio formal del documento que se va a inscribir.

3. REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

La figura de la revocatoria directa está encaminada a que la Administración, bien sea de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 73 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala:



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Propiedades y Registro
de Entidades sin Ánimo
de Lucro en la Cámara
de Comercio de Bogotá
RTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Coun: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 43A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;*
2. *“Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
3. *“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

A su vez, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal precisa que: *“La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

No obstante, en el caso que nos ocupa se crearon en su momento situaciones de carácter particular y concreto. Por lo tanto, generalmente en estos casos según lo establece el inciso 1º del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo debe existir consentimiento expreso de los titulares¹.

A su vez, en el párrafo segundo de ese mismo artículo se estableció que *“Habrá lugar a la revocación de esos actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.* (El subrayado es fuera de texto).

En cuanto a la interpretación del artículo 73 ya citado, el Consejo de Estado en la sentencia 8732 del 16 de julio de 2002² señaló lo siguiente: *Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria directa de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales”.* (El subrayado es fuera de texto).

En el caso en estudio no se da el fenómeno del silencio administrativo positivo, por lo tanto hay que revisar si se dan los supuestos de que el acto hubiera ocurrido por medios ilegales.

El párrafo segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo anteriormente citado, interpretado en consonancia con los criterios contenidos en esta sentencia, puede llevar a la Administración a revisar sus propios actos, aún después de que estén en firme y es posible, inclusive revocarlos sin el consentimiento del titular.

En esta providencia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente: *“Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo...”*

“La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello

¹ Artículo 73 del C.C.A.: *“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular...”*

² Sentencia 8732 del 16 de julio de 2002, M.P. Ana Margarita Olaya Forero, Consejo de Estado, Sala Plena.



CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Administración y prestación de los servicios de Registro Mercantil, Registro de Propiedades y Registro de Empresas del Distrito de Comercio de Bogotá
NIT: 860.007.322-9

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Com: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Telefax: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Telefax: (1) 8523150

explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

"Ahora bien, el hecho de que al acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin el consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."

Carlos Ariel Sánchez Torres³ al tratar el tema de la revocatoria de los actos administrativos que han creado situaciones particulares, señala lo siguiente: "Haciendo la advertencia de si la administración confirió derechos a un particular por medio de un acto protuberantemente ilegal, tendrá que revocarlo porque con dicho acto mal podría decirse que la administración protege derechos adquiridos de manera ilegal..." (El subrayado es fuera de texto).

En el presente caso, la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., al descender el traslado, expresamente se negó a dar su consentimiento para revocar las inscripciones solicitadas por la sociedad INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A., ya que considera que no existe ninguna irregularidad y que todas las reuniones se hicieron respetando los estatutos y la ley. Además, asegura que el tema de la titularidad de las acciones ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Supuesta falta de convocatoria a uno de los accionistas de la compañía.-

El solicitante manifestó que la compañía que él representa (INVERSIONES ENERGÉTICAS S.A.) es la titular de 50.000 acciones, que en una ocasión había dado en fiducia al Banco Santander, pero que por vencimiento del contrato desde 1991, volvieron a ser de su representada, sin embargo no se las han devuelto ni han hecho la inscripción respectiva en el libro de acciones de la compañía, por lo tanto, señala que esta compañía, que es la verdadera propietaria de esas acciones, no ha sido convocada a ninguna reunión de asamblea de accionistas de la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A. desde 1991, lo cual hace que todas las decisiones tomadas por la asamblea de accionistas durante ese período sean ineficaces.

Al respecto debe señalarse que se hizo una revisión de todas las actas de asamblea de accionistas que se inscribieron en esta Cámara de Comercio desde 1991 hasta la fecha y se encontró que en todas ellas se dejó constancia de que todos los accionistas habían sido debidamente convocados, por tanto, de acuerdo con el control formal que ejercen las cámaras de comercio y teniendo en cuenta el valor de prueba suficiente que le da la ley a las actas, la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento, sin que pueda desconocer las afirmaciones que allí se hacen, salvo que exista un pronunciamiento de autoridad competente que le ordene actuar en otro sentido.

En cuanto a las afirmaciones hechas por el solicitante en relación con la titularidad de algunas de las acciones de la compañía, debe reiterarse que esta Cámara de Comercio no tiene competencia para dilucidar posibles conflictos que surjan al interior de la compañía en cuanto a este tema, ya que esto escapa a su competencia.

³ Carlos Ariel Sánchez Torres, ACTO ADMINISTRATIVO TEORÍA GENERAL Tercera Edición, págs. 148 y s.s.



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Procesos y Registro
de Estadísticas sin Anexo
de Lucha en la Cámara
de Comercio de Bogotá.
NIT-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Comm: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Telefax: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Telefax: (1) 8523150

Adicionalmente, cuando se trata de sociedades anónimas, como su nombre lo indica, éstas no están obligadas a inscribir en el registro mercantil los nombres e identificación de sus accionistas. Por tal razón, las cámaras de comercio no cuentan en sus archivos de registro con la inscripción de los accionistas que les permita verificar si quienes asisten a una reunión de asamblea de accionistas tienen tal calidad. Esta verificación debe hacerse en la respectiva reunión y el presidente y secretario de la misma deben dejar la respectiva constancia en el acta (Art. 431 del Código de Comercio).

En el presente caso el tema que se discute acerca de la titularidad de algunas acciones debe ser discutido ante los jueces de la república o ante la entidad de vigilancia y control, según sea el caso.

La sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A., al descorrer el traslado señaló que ese tema ya había sido aclarado por la Corte Suprema de Justicia y que esta sociedad es la verdadera titular de estas acciones. No obstante, debe reiterarse que este tema escapa al control ejercido por las cámaras de comercio.

Como ya se expresó, la Cámara de Comercio de Bogotá sólo puede abstenerse de inscribir un documento cuando en el mismo se evidencia que las decisiones allí tomadas son ineficaces. Si existe un conflicto societario y es necesario analizar un acervo probatorio para determinar si en esas actuaciones que están en discusión se presentan los presupuestos de ineficacia que determina la ley, debe acudir a las autoridades competentes para que ellas procedan de conformidad.

Por todo lo anterior, se concluye: (i) que las cámaras de comercio son autoridades administrativas que hacen un control meramente formal de los documentos que se radican ante ellas para su inscripción en el registro, (ii) que las cámaras de comercio solo pueden negar la inscripción cuando están autorizadas por la ley, (iii) que no pueden las cámaras de comercio desconocer las afirmaciones que se hacen en las actas, ya que la ley les ha dado un valor de prueba suficiente que solo puede ser desvirtuado si media un proceso ante la autoridad competente, (iv) que en todas las actas que se inscribieron desde el año 1991 hasta la fecha se dejó constancia de que en esas reuniones se había convocado a todos los accionistas en debida forma y la entidad de registro debe atenerse al tenor literal de estos documentos mientras no tenga conocimiento de pronunciamiento de autoridad competente que la lleve a actuar de modo distinto. La Cámara de Comercio de Bogotá no encuentra evidencia que en este caso exista alguna supuesta ineficacia o inexistencia que impidiera el registro de los actos impugnados, ya que formalmente siempre se cumplieron los requisitos que controla la Cámara de Comercio, y v) Que en este caso están ausentes las causales para revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y que de cualquier modo quien resultaría afectado por la revocatoria (la sociedad PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.) no dio su consentimiento para esta revocatoria directa, ni están presentes las causales que permitirían prescindir de tal consentimiento, previstas en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso que se estudia, la Cámara de Comercio actuó ciñéndose a lo dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada, sin que haya evidencia documental que le permita concluir que existe alguna ineficacia o que las reuniones de esas asambleas se hicieron sin respetar los estatutos y la ley.

La definición de esos presupuestos de ineficacia que señala el solicitante solo pueden realizarla las autoridades competentes y mientras no exista un pronunciamiento en ese sentido, las decisiones deben tenerse como eficaces.



PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Conm: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Telefax: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Telefax: (1) 8523150

Por todo lo anterior, no es posible acceder a la petición de revocatoria directa de los actos administrativos de inscripción señalados en el numeral dos de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR las inscripciones de reformas estatutarias y nombramientos de administradores que se hayan efectuado en la sociedad **PETRÓLEOS DEL NORTE S.A.** a partir del año 1991 hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Vicepresidenta Ejecutiva,


LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Miércoles 14 de marzo de 2007

Radicación: 07001934

Matrícula: 284593



Certificación No. 827-1
Administración y prestación de los servicios de Registro Mercantil, Registro de Proponentes y Registro de Entidades sin Atrazo de Loro en la Cámara de Comercio de Bogotá
NITC-ISO 9001:2008

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Conn: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Telefax: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Telefax: (1) 8523150

Santa Fe de Bogotá, D. C., 07 MAR 2007

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 30 de fecha

_____ proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Hernando Salazar Salazar

quien se identificó con la C. C. No. 5704122 de BK

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

No acepto la autenticación que aparece en el sello donde se afirma que contra esta resolución no procede ningún recurso. En consecuencia interpongo recurso de apelación contra esta resolución el cual se tentará dentro del término de ejecución de la resolución.

[Signature]
cc 5-404.122.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 MAR. 2007

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la Resolución No. 00030 de fecha 2 de Marzo de 2007 proferida por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor Guillermo Perdomo Ramirez.

quien se identificó con la C. C. No. 79.106.666

de Cundinamarca a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno

El notificado: Guillermo Perdomo Ramirez
El notificador: [Firma]



Certificado No. 827-1

Platación de los servicios de
registro, certificación, certificación
de comercio mercantil,
mediación alternativa de
resolución de conflictos y
mecanismos de conciliación
social. Gestión y desarrollo
de proyectos, programas,
relaciones e investigaciones
para el mejoramiento de la
competitividad regional.
Gestor de proyectos
integrados de formación y
operación para la creación y
desarrollo de las empresas y
la promoción del comercio
regional e internacional.
Diseño y desarrollo de
programas de formación
empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX 3445499 Teléfono: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30-36
Teléfono: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfono: (1) 8523150

PETROLEOS DEL NORTE S.A.

NIT. 860.536.388-3

Bogotá, D.C., Marzo 15 de 2007

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Atención: **Dra. María Luisa Prado Valbuena**
Avenida El Dorado 68D-35
Ciudad

REF: RESOLUCION NUMERO 30

Yo, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHARRY**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mí firma, obrando en mí calidad de representante legal de la sociedad **PETROLEOS DEL NORTE S.A.**, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO PERDOMO RAMIREZ**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de su firma, para notificarse de la Resolución 30 proferida por la Cámara de Comercio el día 2 de Marzo de 2007..

Atentamente,.



JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHARRY
C.C. No. 19.427.600

Acepto,



GUILLERMO PERDOMO RAMIREZ
C.C. N° 79.106.666 de Bogotá
T.P. 114.308 del C.S.J

AGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció: Juan Carlos
Romero Chamin
Exhibió la C.C. 1442760
Expedida en: 3

y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.



DECLARANTE

Juan Carlos Romero Chamin
Autenticado el anterior Documento
LA NOTARIA

[Signature]
16 MAR 2007

Luz Marina [Signature] MARCLANDA
(E)